INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY Nº19.884, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL, ESTABLECIENDO SANCIONES Y EL PROCEDIMENTO PARA SU APLICACIÓN .

BOLETÍN Nº 3519-06 (S)-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un Mensaje, que cumple su segundo trámite constitucional, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 8 de julio, calificándola de "suma".

El proyecto de ley en referencia persigue, por una parte, establecer las sanciones en caso de infracción de las normas de la ley Nº19.884 en materia de gasto electoral y, por la otra, fijar un procedimiento administrativo para sustanciar las reclamaciones que deriven de la imposición de tales sanciones.

La Comisión compartió el criterio del Senado, en cuanto a que el **artículo único** tiene rango **orgánico constitucional**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 18, 19 Nº15 y 84 de la Carta Fundamental, según el caso.

Por otra parte, **el proyecto no precisa ser conocido por la Comisión de Hacienda**.

Durante el estudio de la iniciativa se contó con la asistencia y colaboración del ministro del Interior, don José Miguel Insulza, y del asesor jurídico de esa repartición, señor Jorge Claissac.

I.-ANTECEDENTES

De acuerdo al artículo 289 del reglamento, en el primer capítulo de este informe se entrega un resumen de las materias tratadas en el texto propuesto en su oportunidad por el Ejecutivo, y luego se enuncian las principales modificaciones que le introdujo el Senado a aquél.

A) Fundamentos y contenido del Mensaje

Según se expresa en el Mensaje, en sentencia del 17 de junio de 2003, el Tribunal Constitucional, ejerciendo el control preventivo de constitucionalidad del proyecto que se convertiría luego en la ley Nº19.884, objetó la falta de un procedimiento administrativo para regular las sanciones por infracción a sus normas. Análogo pronunciamiento emitió en la sentencia del 28 de octubre del

año pasado, recaída en el proyecto de ley que regulaba la Unidad de Análisis Financiero.

En el primero de los fallos aludidos el Tribunal sostuvo que el artículo 19 Nº3 de la Constitución Política impone al legislador el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Del examen del proyecto sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (contenido en la ley Nº19.884), el Tribunal desprendió que en ninguna de sus disposiciones se contemplaba un procedimiento que permitiera al afectado una adecuada defensa de sus derechos en sede administrativa, en forma previa a la imposición de las sanciones establecidas en aquéllas, y por consiguiente determinó que esos preceptos eran inconstitucionales.

Al eliminarse de la ley precitada las sanciones impuestas administrativamente, quedó un vacío esencial en ella, el cual se propone subsanar la presente iniciativa del gobierno.

El Mensaje constaba de un artículo permanente, dividido en siete numerales, que introducían varias modificaciones a la ley Nº19.884, como pasa a examinarse:

Artículo Único

Nº1

Éste intercalaba en el Título I , párrafo II de la ley (relativo a los límites al gasto electoral), un artículo 5º bis, nuevo, que establece una escala de multas, expresadas en unidades de fomento y aplicadas por el director del Servicio Electoral, para el candidato o partido político que exceda el límite de gastos que fija la ley.

Nº2

Esta disposición introducía varias enmiendas en el artículo 19 de la ley, que en lo principal establece que todo aporte que supere el equivalente a 20 unidades de fomento y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, debe realizarse directamente en una cuenta única que deberá mantener el Servicio Electoral; agregando que el donante recibirá de éste un certificado del monto de la donación; que el Servicio en mención establecerá un sistema electrónico que permita al donante destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos dentro de los límites legales, debiendo también asegurar ese sistema la reserva de la identidad del donante y que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros; y, por último, que el Servicio deberá transferir electrónicamente, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el Administrador Electoral, la suma de los aportes recibidos en la semana anterior.

Las principales modificaciones propuestas a introducir por el texto del Mensaje al artículo 19 eran las siguientes:

a) Se agregaba en el inciso primero una norma en virtud de la cual para efectuar la donación ante el Servicio Electoral, el donante que fuere persona natural y sufriere un impedimento absoluto para concurrir a dicho organismo, podrá extender un mandato notarial a uno o más de sus ascendientes, descendentes o consanguíneos colaterales en primer grado, en tanto que el donante que fuere persona jurídica sólo podrá otorgar mandato para destinar su aporte a uno o más miembros del órgano de administración.

b) Se incorporaba al final del mismo inciso primero un precepto con arreglo al cual una fracción aleatoria de la suma de aportes antes señalada, que no podrá ser superior al 30%, no será transferida de inmediato, sino la semana siguiente.

Nº3

Se modificaba el inciso sexto del artículo 21, que consigna la obligación de los partidos políticos (o la entidad recaudadora, según el caso) de informar mensualmente al Servicio Electoral acerca de las donaciones recibidas y que deban ser públicas, en términos de que la infracción de dicho mandato será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de la cantidad no informada.

Nº4

Este numeral incorporaba en el Título II, párrafo 5º de la ley (“De las sanciones”) los artículos 27 A, 27 B y 27 C, nuevos.

El artículo 27 A consagraba una sanción general para las infracciones a las normas sobre financiamiento privado, transparencia del financiamiento y prohibiciones, cometidas tanto por particulares, entidades aportantes, candidatos o partidos políticos, consistente en una multa a beneficio fiscal, expresada en unidades de fomento y aplicada por el Director del Servicio Electoral, cuyo monto se gradúa de acuerdo a la escala que fija la norma.

El artículo 27 B señalaba que las infracciones a las disposiciones sobre financiamiento público que cometan los candidatos o partidos políticos serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 C expresaba que toda infracción o falta de cumplimiento a una norma de la ley en referencia que no tenga asignada una sanción especial, se castigará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Nº5

Éste agregaba un inciso final al artículo 31 de la ley (que consigna las obligaciones del Administrador Electoral), en el sentido de sancionar el incumplimiento de las mismas con multa a beneficio fiscal, de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, la cual será aplicada por el Servicio Electoral.

Nº6

Este numeral incorporaba un inciso final al artículo 44 de la ley en mención, que en su inciso primero faculta al Director del Servicio Electoral para rechazar la cuenta del Administrador Electoral o Administrador general Electoral en la situación que indica; agregando en el inciso segundo que la resolución que rechace la cuenta será notificada al Administrador y al partido político y candidatos respectivos.

El nuevo inciso que se proponía añadir establece la sanción de multa, a beneficio fiscal, y por el monto que se especifica, la que será aplicable al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según corresponda.

Nº7

Este precepto sustituía el artículo 51 de la ley, cuyo texto en vigor encomienda al Tribunal Calificador de Elecciones, mediante autos acordados, complementar las normas de procedimiento a que se refiere esta ley respecto de los asuntos que se tramiten ante el Director del Servicio Electoral y ante el propio Tribunal.

La norma de reemplazo señalaba pormenorizadamente los procedimientos sancionatorios por infracción a la ley Nº19.884, estableciendo al efecto, en síntesis, las siguientes reglas:

-El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por el Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él.

-La instrucción de oficio se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor.

-La denuncia que inicie un procedimiento deberá ser formulada por escrito al Servicio Electoral y contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción. Declarada admisible, será puesta en conocimiento del presunto infractor.

-Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que exista en el Servicio Electoral del presunto infractor o en aquél que indique el denunciante, según corresponda.

-El denunciado tendrá un plazo de diez días para contestar los cargos que se reformulan.

-Cumplido dicho trámite, o transcurrido el plazo legal para ello, el Servicio Electoral resolverá de plano o abrirá un período de prueba, según corresponda.

-Los hechos podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho y se apreciarán en conciencia.

-La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

-De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de 5º día, contado desde la notificación pertinente, el cual fallará conforme al procedimiento que establezca en virtud de la facultad que le confiere la ley Nº18.460.

-Contra las resoluciones del TRICEL no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que éste las modifique de oficio si hubiere incurrido en algún error de hecho.

-La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo.

B) <u>Proyecto aprobado por el Senado</u>

La iniciativa en examen cumplió su primer trámite constitucional en el Senado, instancia que aprobó la mayor parte del texto propuesto por el Ejecutivo. Sin embargo, también le introdujo algunas enmiendas a dicho proyecto, las que versan, en lo principal, sobre las materias que pasan a consignarse.

El <u>Nº2</u>, que, según se vio, introduce varias enmiendas en el artículo 19 de la ley (que, en síntesis, señala que todo aporte reservado que supere el equivalente a 20 u.f. y represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, debe realizarse directamente en una cuenta única que deberá mantener el Servicio Electoral, agregando que el donante recibirá de éste un certificado del monto de la donación, y que el Servicio en mención establecerá un sistema electrónico que permita al donante destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos) fue objeto de dos modificaciones en el Senado, en el sentido, por un lado, que las personas naturales que otorguen un mandato para efectuar su aporte por estar imposibilitadas de concurrir personalmente al Servicio, no requerirán extender aquél a un ascendiente, descendiente o consanguíneo en primer grado (como lo exigía el Mensaje) para efectuar su aporte; y, por el otro, se elimina el requisito de que el mandato conferido por las personas jurídicas para la misma finalidad tenga que recaer necesariamente en uno o más integrantes de su órgano de administración.

El <u>Nº4</u>, que incorpora los artículos 27 A, 27 B y 27 C, nuevos, recibió como una enmienda formal la adición de estos últimos al texto del artículo 27 A, quedando como incisos cuarto y quinto del mismo.

Se introduce un <u>Nº7, nuevo</u>, conforme al cual las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 51.

El <u>Nº7, que pasa a ser 8º</u>, y que según se analizó contempla -en el artículo 51- las reglas a que deberán sujetarse las infracciones a la presente ley, fue objeto de dos modificaciones principales:

-Se altera la redacción original del encabezado, con arreglo a la cual las pautas contenidas en el mencionado artículo 51 se aplicaban a los procedimientos sancionatorios por infracción a la ley, señalándose en el texto de reemplazo que dichas reglas se aplicarán a los procedimientos administrativos a que dé lugar la ley, haciendo extensivo, por ende, este procedimiento respecto de las multas que imponga el Director del

Servicio Electoral, de las denuncias que formulen los partidos políticos y candidatos independientes, y de las resoluciones que rechacen una cuenta de ingresos y gastos.

-En cuanto a la regla de procedimiento en cuya virtud la denuncia puede ser notificada al infractor en el domicilio que indique el denunciante o en el que está registrado en el Servicio Electoral, se eliminó la primera alternativa.

C) Intervención del Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza

El titular de la cartera de Interior subrayó, en el seno de la Comisión, que la iniciativa en informe fue aprobada por amplia mayoría en el Senado. Su origen, recordó, se remonta a un fallo del Tribunal Constitucional a propósito del proyecto que luego sería la ley Nº19.884, oportunidad en que objetó la inexistencia de un procedimiento administrativo ante el Servicio Electoral concerniente a las sanciones por las distintas infracciones que contempla dicho cuerpo legal. El Tribunal adujo que del examen de las disposiciones del aludido proyecto se desprendía que su articulado no contemplaba un procedimiento que permitiera al afectado una adecuada defensa de sus derechos en sede administrativa, en forma previa a la imposición de sanciones, razón por la cual esos preceptos eran inconstitucionales.

La presente iniciativa, pues, junto con reponer las sanciones consagradas en el proyecto primitivo, establece el procedimiento de reclamación ante el Servicio Electoral, llenando de esta manera el vacío a que se aludió.

Por otra parte, se agregó, a propuesta del Centro de Estudios Públicos, una reforma al artículo 19 de la ley Nº19.884, relativa a la transferencia electrónica de aportes, que vela por la reserva de la identidad de los donantes privados ante terceros. La modificación se traducirá en que el Servicio Electoral va a retener por un lapso, vía electrónica, un saldo equivalente hasta el 30% de la suma de los aportes recibidos en la semana anterior, con lo cual el candidato beneficiario no podrá saber el origen preciso del dinero que está utilizando en su campaña. En otros términos, el candidato estará en condiciones de aducir que nunca supo quién le hizo una donación, ni tampoco cuándo ni el monto.

Finalmente, el ministro Insulza señaló que el Servicio Electoral ya cuenta con los recursos necesarios para fiscalizar la aplicación del nuevo sistema de financiamiento de las campañas políticas que contempla la ley Nº19.884.

D) Normativa constitucional y legal aplicable

El artículo 18 de la Carta Fundamental, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 60 Nº1 de la misma, encomienda a una ley orgánica constitucional determinar la organización y funcionamiento de un sistema electoral público, debiendo ésta regular además la forma en que se llevarán a efecto los procesos electorales y plebiscitarios, garantizando siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos, tanto

en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.

A su vez, el artículo 19 Nº15 consagra el derecho de asociación, estableciendo respecto de los partidos políticos -que son una modalidad de asociación- que su contabilidad será pública y las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero, agregando que una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernen.

Por su parte, el artículo 84 de la Carta Fundamental encomienda al Tribunal Calificador de Elecciones conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores, resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar a los que resulten elegidos, sin perjuicio de conocer de los plebiscitos y ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

En cumplimiento del mandato contenido en el referido artículo 18, se dictó la ley Nº18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, que en su artículo 9º consigna las atribuciones de dicho órgano, señalando en su letra e) la de “cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución Política y las leyes”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 45 de la ley Nº19.884, sobre transparencia límite y control del gasto electoral, prescribe que las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

II.- DISCUSION Y VOTACION DEL PROYECTO

A) En General

Por asentimiento unánime la Comisión aprobó la idea de legislar en torno al tópico en referencia.

B) En Particular

Por idéntico quórum aprobó el artículo único del proyecto sancionado pr la Cámara de origen.

Para facilitar la comprensión de las enmiendas que se proponen introducir a la ley N°19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, se adjunta en anexo un comparado que incluye el texto vigente de dicha ley y el proyecto aprobado por esta Comisión que, como se dijo anteriormente, es idéntico al despachado por el Senado.

III.- <u>ARTÍCULOS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO</u>

Compartiendo el parecer del Senado sobre este punto, la Comisión resolvió que el **artículo único** del proyecto reviste carácter **orgánico constitucional**, según lo preceptuado en los artículos 18, 19 Nº15 y 84 de la Constitución Política, según el caso, por lo cual requieren para su aprobación de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.

IV.- <u>ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA</u>

No hay disposiciones que se hallen en dicha hipótesis.

V.- <u>ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS</u>

No hay.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las consideraciones que pueda dar a conocer oportunamente el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social, recomienda a la Honorable Cámara, en los mismos términos que lo hiciera el Senado, la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral:

1.- Intercálase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis:

"Artículo 5º bis.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;

b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y

c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.”.

2.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente en una cuenta única que deberá mantener al efecto el Servicio Electoral. El donante recibirá del Servicio Electoral, una vez que los fondos hayan quedado acreditados en la referida cuenta corriente, un certificado, que a solicitud del donante deberá ser electrónico, de la donación que sólo acreditará el monto total donado. El Servicio establecerá un sistema electrónico mediante el cual el donante pueda destinar su aporte a uno o más candidatos o partidos, dentro de los límites establecidos en la presente ley y hasta el monto de su donación. Para destinar su aporte, el donante que sea persona natural y que esté imposibilitado de concurrir al Servicio, podrá efectuarlo mediante mandato especial autorizado ante notario. La destinación de los aportes hechos por personas jurídicas sólo podrá hacerse por mandato especial. El sistema electrónico que establezca el Servicio deberá, además, asegurar tanto la reserva de la identidad del donante, como garantizar que éste no obtendrá documento alguno que permita identificar su donación ante el donatario o terceros. El Servicio Electoral deberá iniciar la transferencia electrónica, el primer día hábil de cada semana, a la cuenta designada por el respectivo Administrador Electoral, de la suma de los aportes que les hayan sido destinados en la semana anterior. Una fracción aleatoria de dicha suma, que no podrá ser superior a 30%, no será transferida de inmediato y sólo se tendrá por destinada en dicho día, con el objeto de ser transferida a partir del primer día hábil de la semana siguiente. El Director del Servicio definirá modelos matemáticos para determinar la fracción aleatoria con el fin de que la transferencia a los Administradores Electorales de los montos destinados ocurra con la mayor celeridad que sea compatible con su obligación de asegurar la reserva de la identidad del donante.”

3.- En el artículo 21, agrégase, en su inciso sexto, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La infracción a lo establecido en este inciso, será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas.”.

4.- En el Párrafo 5º del Título II, incorpórase a continuación del enunciado “De las sanciones” y antes del artículo 28, el siguiente artículo:

“Artículo 27 A.- Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas para cada caso, las infracciones a las normas de los Párrafos 1º, 3º y 4º del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;

b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y

c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

Las infracciones a las normas del Párrafo 2° que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o a sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.

Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

5.- En el artículo 31, agrégase el siguiente inciso final:

“El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este articulo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral.”.

6.- En el artículo 44, incorpórase el siguiente inciso final:

“El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al doble de la parte de los gastos electorales que hayan sido rechazados o que no hayan sido justificados. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.”.

7.- Sustitúyese el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales serán reclamables de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 51, debiendo esas resoluciones ajustarse a lo previsto en el numeral 2 de dicho artículo, en lo que sea pertinente.”.

8.- Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- Los procedimientos administrativos a que dé lugar la aplicación de la presente ley se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Podrán iniciarse de oficio, por el Servicio Electoral, o por denuncia presentada ante él. El Servicio Electoral, en ambos casos, impulsará de oficio el procedimiento, haciendo expeditos los trámites que deba cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pueda afectar a su pronta y debida precisión.

2. La instrucción de oficio del procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificará al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante el respectivo Servicio Electoral.

La formulación de cargos señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

3. La denuncia que dé inicio a un procedimiento se formulará por escrito al Servicio Electoral, señalando lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

Sin embargo, la denuncia originará un procedimiento sancionatorio sólo si a juicio del Servicio Electoral está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordenará el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Declarada admisible, la denuncia será puesta en conocimiento del presunto infractor.

4. Las notificaciones se harán por escrito mediante carta certificada dirigida al domicilio del presunto infractor registrado en el Servicio Electoral.

5. El acusado o el denunciado tendrá un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, para contestar los cargos o la denuncia.

6. Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio Electoral resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días. Dicho plazo se ampliará, en el caso que corresponda, de acuerdo a los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.

7. Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán en conciencia.

8. La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio será fundada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas del imputado, y contendrá la declaración de la sanción que se imponga al infractor o su absolución.

La resolución final deberá dictarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se haya evacuado la última diligencia ordenada en el expediente.

9. De la resolución que ponga fin al procedimiento podrá deducirse reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del plazo de quinto día contado desde su notificación. El expediente se remitirá a dicho Tribunal por el Servicio Electoral, a más tardar dentro de tercero día de interpuesta la reclamación. El Tribunal fallará de acuerdo al procedimiento que establezca de conformidad a las facultades que establece el artículo 12 de la ley Nº 18.460.

10. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley Nº 18.460.

11. La resolución que aplica la multa tendrá mérito ejecutivo.”.”.

Se designó **Diputado informante** al señor **ASCENCIO**, don Gabriel.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente al día 13 de julio del año en curso, con la asistencia de los señores Navarro, don Alejandro (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Becker, don Germán; señora Caraball, doña Eliana; Egaña, don Andrés; Longton, don Arturo; Paredes, don Iván; Pérez, don Víctor; Quintana, don Jaime; Silva, don Exequiel; y Valenzuela, don Esteban.

Sala de la Comisión, a 14 de julio de 2004

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión